

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición promovido por la parte demandante, en contra del inciso 3° del auto calendarado 07 de marzo de 2022, mediante el cual, se ordenó a la parte actora, rehacer la correspondiente notificación personal a la parte demandada, en atención a que una vez auscultado el archivo denominado "*Notificación Personal Mediante Decreto 806 (...)*", no se encuentra acreditado que la comunicación haya sido recibida por la pasiva, con la debida certificación del caso.

Argumentos del recurrente.

El profesional en derecho, en primer lugar, señala que, para el presente caso, deben ser tenidas en cuenta las siguientes diferencias: (i) certificación de entrega del mensaje de datos por parte del operador del buzón de correo electrónico del emisor, y, (ii) certificación de recibido que puede enviar el operador del buzón del correo del destinatario.

Así las cosas, señala la parte actora que el operador de buzón de correo que utiliza, certifica que la entrega a los destinatarios o grupos, dando así, cumplimiento al numeral 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Aclara de igual forma, que, cuando el correo enviado señala que el "*servidor de destino no envió información de notificación de entrega*", significa que el servidor del operador del correo electrónico del destinatario no se encuentra configurado para certificar el recibido del mensaje de datos.

Resalta que la exigencia de la norma, recae en que el operador saliente, certifique el envío y la entrega del mensaje, posibilitando el uso de sistemas de confirmación de recibido, situación que se encuentra debidamente cumplida, para el presente caso, y, en consecuencia, solicita, tener por notificado personalmente a la parte demandada y seguir adelante con la ejecución.

Consideraciones del Despacho.

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de señalar, que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite

el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que es un acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.

En el caso concreto, como bien se indicó en la providencia recurrida, las normas del Decreto legislativo 806 de 2020, no exime del cumplimiento de lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., normas que no han sido suspendidas; lo que si regula el citado decreto es una mayor facilidad en la práctica de las notificaciones, en el sentido que también se podrán hacer a través del envío de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, es decir no se requiere enviar citatorio ni aviso en documentos físicos, pero en ningún momento obviar lo regulado en dichas normas.

Así las cosas, en esta oportunidad, la notificación personal no podrá ser tenida en cuenta, ya que esta debe surtirse a través de una empresa de correo certificado, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, quien, deberá emitir las correspondientes certificaciones. Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades.

Se advierte que, en el caso de que la notificación personal sea efectiva y el ejecutado guarde silencio, se deberá proceder con la notificación prevista, en el artículo 292 del CGP, ya que esta no fue derogada, ni suprimida por las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la decisión recurrida.

Notifíquese.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ

JUEZ.

PVM/2021-170